



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 041

13 de octubre de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE.	CTE	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2019-00259-00	SUCESORIO.	VALENTINA ROSAS O.	OSCAR D. ROSAS SANCHEZ	REPOSICION	1810/2023	20/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 13 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Florencia, Caquetá. 05 de octubre de 2023.

Doctora.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Jueza Segunda De Familia Del Circuito De Florencia

Florencia - Caquetá

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	VALENTINA ROSAS OCHOA
CAUSANTE	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ (Q.E.P.D)
RADICADO	18001311000220190025900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023.

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1'117.501.052 expedida en Florencia Caquetá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 edificio Normandía, barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y correo electrónico para notificaciones judiciales coyarenas@hotmail.com obrando en calidad de Apoderado Judicial conforme al Poder General legalmente conferido mediante Escritura Pública No. 1612 del 01 de agosto de 2018 corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia Caquetá de **NATALIA ANDREA ROSAS CARDENAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.117.515.519 de Florencia - Caquetá, con correo electrónico para notificaciones judiciales quipamal@gmail.com y de **VALENTINA ROSAS OCHOA**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.022.424.428 de Bogotá D.C., Cra. 49 No. 185-31 Tejares del Norte III de la Ciudad de Bogotá D.C., abonado telefónico 3213721728 y correo electrónico valentinarooc@unisabana.edu.co conforme poder especial legalmente conferido, herederas del causante OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ (Q.E.P.D) por una parte, y por la otra **DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia - (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 - 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com quien actúa en la calidad de Apoderado Especial de **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, Compañera permanente de **OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ** (q.e.p.d), así como apoderado especial de **LA RESERVA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, Persona Jurídica de Derecho Privado, identificada con Nit. No. 901587636-1 con domicilio principal en la Carrera 9 No. 5A-95 Barrio Las Avenidas de la Ciudad de Florencia, Caquetá y correo electrónico lareservaclubhouse@gmail.com CESIONARIA a título singular, estando

dentro del término de Ley, de manera respetuosa nos permitimos interponer **Recurso de Reposición** contra el Auto del 05 de octubre de 2023, con el fin de que sea modificado el numeral 4 de la parte dispositiva de la providencia que decide “NO ATENDER la petición de aprobación de la transacción, por la razón anotada” conforme los siguientes argumentos:

OBJETO DEL RECURSO

Que se modifique el numeral 4 del Auto del 05 de octubre de 2023 mediante el cual se dispuso “NO ATENDER la petición de aprobación de la transacción, por la razón anotada” y en su lugar se disponga el pronunciamiento de fondo frente a la Transacción Litigiosa arrimada por las partes con la cual se pretende la terminación anormal y anticipada del proceso mediante el uso de mecanismos alternativo de solución de conflictos.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En el Auto del 05 de octubre de 2023 en el numeral se dispone “NO ATENDER la petición de aprobación de la transacción, por la razón anotada” teniendo como fundamento de esta decisión los siguientes argumentos:

“Ahora, respecto a la solicitud de aprobación de la transacción presentada, debemos precisar que en este asunto los interesados pueden presentar de común acuerdo la partición tal como lo establece el inciso 5 del artículo 507 del Código General del Proceso, pero siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el inciso 2 de la precitada regla, lo cual no sucede en este caso, por cuanto el auto del 23 de enero de 2023 en donde se resolvieron las objeciones y además se aprobaron los inventarios y avalúos, fue apelado y se encuentra en segunda instancia, por lo tanto, los inventarios y avalúos no se encuentran en firme para proceder de conformidad a la norma que regula este asunto”.

Desconoce el auto del 05 de octubre de 2023 el efecto en el que fue conferido el recurso interpuesto contra el Auto del 23 de enero de 2023, pues conforme lo dispuesto en el Auto del 24 de agosto de 2023 se resuelve:

“

1. NO REPONER el auto del 23 de enero de 2023, por las razones anotadas.
2. CONCEDASE por ante el Superior Jerárquico el recurso de **apelación en efecto devolutivo** interpuesto contra la providencia del 23 de enero de 2023...”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 323 del Código general del Proceso desarrolla específicamente el efecto en el que se concede el recurso de apelación contra providencias, consagrando a literalidad en el acápite pertinente:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(...)

2. **En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, **no impedirá que se dicte la sentencia**. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

Como puede verse, cuando la norma es clara no se requiere explicación, valga solo acudir al método exegético para vislumbrar a literalidad lo que el legislador quiso decir y en el presente caso conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso resulta meridiano que cuando el efecto en el que se confiere el recurso respecto de determinada providencia es el **DEVOLUTIVO** el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y **cumple lo decidido en la providencia recurrida**, pudiendo llegar incluso a dictar sentencia que ponga fin al proceso, por la cual puede ser objeto de apelación, no existiendo fundamento legal alguno que impida que en esta oportunidad su honorable despacho se pronuncie respecto de la Transacción Litigiosa allegada.

En el presente caso nos encontramos ante un juicio de sucesión y una Liquidación de Sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes, procesos que en virtud del fuero de atracción se tramitan bajo una misma cuerda procesal y que son susceptibles de transacción, habida cuenta que se trata de derechos particulares y concretos.

Frente a la transacción, debemos efectuar las siguientes precisiones de índole conceptual:

La transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo.

Mediante la transacción las partes involucradas en una controversia acuerdan directamente la forma de resolverla, o sea que solucionan el conflicto por voluntad propia – efectuando concesiones recíprocas– y no por la imposición de un tercero. De ahí que la transacción revista los rasgos de un negocio jurídico o contrato, pues es un acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Esto diferencia a la transacción de los mecanismos heterocompositivos, en los que un sujeto distinto a las partes decide con autoridad a cuál de ellas le asiste la razón.

El artículo 2.469 del Código Civil define la transacción como «[...] un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual». Adicionalmente, los artículos 2.470 a 2.487 establecen los requisitos del contrato de transacción, entre los que se destacan los siguientes: i) Solo procede sobre derechos inciertos y discutibles. ii) Las partes deben tener capacidad para disponer del objeto del negocio jurídico, lo que no obsta para que se otorgue poder mediante la celebración de un contrato de mandato. iii) No puede versar sobre materias prohibidas, como el estado civil de las personas, derechos ajenos o que no existen. iv) Únicamente surte efecto entre las partes. Además, el artículo 1.625, numeral 3, del mismo Código prevé la transacción como uno de los modos de extinción de las obligaciones.

La transacción, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, puede ser judicial o extrajudicial, dependiendo de si se da o no para terminar un proceso judicial vigente. El artículo 2.469 del Código Civil es el fundamento jurídico de la transacción extrajudicial, pues indica que mediante este contrato las partes «[...] terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual

Por otra parte, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012– ha reconocido la transacción judicial como forma de terminación anticipada de los litigios. Verbigracia, el artículo 312 dispone:

“**TRANSACCIÓN. ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la

transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática y su jurisprudencia pacífica a la hora de determinar la procedencia de la transacción como mecanismo alternativo de solución de controversias con la potencialidad de terminar anormal y anticipadamente un litigio, así, por ejemplo, encontramos la Providencia contenida en el Auto AC2729-2021 proferido dentro el radicado 11001-02-03-000-2016-00893-00 del 07 de julio de 2021 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en donde la Sala Civil aprobó una transacción litigiosa respecto la liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo como base los siguientes argumentos:

“(…)

2.2. El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como “(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, precisando a renglón seguido que “[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

En las formalidades “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales”, el inciso segundo, ídem, prevé que “deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En relación con dicha figura legal, esta Corporación, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2.3. La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. En consecuencia, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce a la Sala a considerar viable dicha convención. Ahora bien, revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

2.4. El memorial se dirigió ante la Corte Suprema de Justicia, autoridad que conoce actualmente del asunto por virtud del recurso de revisión interpuesto por la señora Diana García Baquero frente a la sentencia de segunda instancia que le fue desfavorable y que, por lo mismo no ha alcanzado firmeza o efectos de cosa juzgada material.

2.5. Los apoderados de ambos extremos hicieron presentación personal de su escrito, y acompañaron también el documento que incorpora la transacción, suscrito por las partes, con firmas debidamente autenticadas ante notario.

2.6. El acuerdo al que llegaron los contendientes es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, pues, decidieron zanjar sus diferencias con ocasión de la liquidación de la sociedad patrimonial...

2.7. De esa forma, los litigantes ponen fin a la controversia suscitada, quedando a paz y salvo por todo concepto, incluido lo relacionado con gastos procesales y agencias en derecho.

2.8. Por consiguiente, al reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el “contrato de transacción”, así elaborado y adjuntado a las diligencias, y se declarará terminado el trámite del recurso extraordinario de revisión. No habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento”.

Como puede verse, el tema de la transacción en los procesos liquidatorios o en las sucesiones no es novísimo, sido que de vieja data se viene desarrollando, no existiendo disposición legal o jurisprudencial que imposibilite que en un juicio de sucesión se adelante una transacción judicial, por lo que la exigencia efectuada en el ato del 05 de octubre de 2023 de adelantar el proceso normal de inventarios y avalúos y posterior partición atenta de manera directa contra el poder dispositivo y voluntad de las partes quien descan, expresan y materializan el consentimiento y decisión de transigir la totalidad de los derechos patrimoniales ventilados al interior del presente proceso y en ese sentido debe proceder el despacho a pronunciarse respecto de la transacción presentada.

Se insiste, en el presente proceso no se requiere agotar a plenitud las etapas ordinarias del proceso liquidatorio ni el de sucesión, pues se está acudiendo al mecanismo alternativo de solución de controversias de la Transacción Litigiosa para terminar de forma anormal y anticipada los procesos ventilados mediante la presente cuerda procesal, pero, si así, en gracia de discusión se llegase a aceptar que para transigir se requiere la realización de la diligencia de Inventarios y avalúos, lo cierto es que el recurso de apelación interpuesto por una persona que no es sujeto procesal, que no es parte, (Alba Yurany Rosas Escandon) que no ha sido aceptada por las herederas como acreedora ni tercera interviniente, contra el Auto del 23 de enero de 2023 que ordeno su exclusión y aprobó la diligencia de inventario y avalúos, fue concedido mediante auto del 24 de agosto de 2023 en el efecto DEVOLUTIVO, luego en forma alguna podría, como se pretende en el auto del 05 de octubre de 2023, suspender el trámite normal hasta que se decida dicha impugnación, pues hacerlo, atenta de manera directa contra el derecho dispositivo de quienes si son partes den el proceso.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la Transacción Litigiosa allegada contiene la diligencia de Inventario y Avalúos conforme las concesiones que a bien tuvieron las partes y se realizó el correspondiente trabajo de partición, luego al ser un derecho intrínseco, susceptible de disposición, resulta claro que lo procedente en el presente caso es que el despacho proceda a emitir el correspondiente pronunciamiento respecto de su aprobación, aclarando en el Sub Judice se cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos por la jurisprudencia nacional para que la pretensión de aprobación de la Transacción Litigiosa Salga avante.

Con base en los argumentos expuestos, de manera respetuosa nos permitimos efectuar las siguientes:

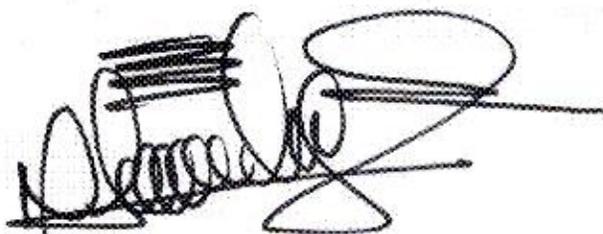
PETICIONES Y MANIFESTACIONES

1. Se REPONGA el Auto del 05 de octubre de 2023 y en consecuencia se modifique el numeral 4 procediendo a efectuar el correspondiente

pronunciamiento de fondo frente a la Transacción Litigiosa arriada por las partes.

2. Respecto de los numerales 1, 2 y 3 del Auto del 05 de octubre de 2023 las partes nos encontramos conformes pues se ajusta a lo peticionado y los presupuestos legales que gobiernan la materia.
3. RENUNCIAMOS al termino mayor de ejecutoria del Auto del 05 de octubre de 2023 con el fin de que proceda a emitirse el pronunciamiento que en derecho corresponde.
4. RENUINCIAMOS al termino de notificación y ejecutoria de auto favorable al presente recurso de reposición.

De la señora Jueza,

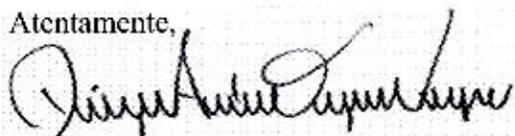


YEISON MAURICIO COY ARENAS

C.C. 1.117.501.052 de Florencia.

T.P. 202.745 del C.S. de la J.

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS OROZCO VARGAS

Abogado

